



Ayuntamiento de Villalpardo

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo dispuesto por la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento en Providencia dictada con fecha 15 de enero de 2021, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe.

La legislación aplicable para la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil viene determinada por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. A su vez, en caso de que por parte del Consejo de Ministros, como órgano competente, se aprobara dicha declaración, la misma vendrá acompañada del correspondiente Real Decreto-ley.

Por la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento se ha solicitado el presente informe en el que se exponga el procedimiento a seguir para la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, con ocasión del temporal conocido como "Filomena" y que, tal y como consta en la Providencia de Alcaldía, ha ocasionado múltiples daños en bienes públicos y privados como consecuencia de las fuertes nevadas y posteriores heladas acontecidas entre los días 7 y 15 de enero de 2021. Cabe citar en primer término la muy escueta regulación normativa que existe sobre esta materia en lo que respecta al procedimiento a seguir para su solicitud y concesión, escasez que puede extrapolarse también al ámbito de pronunciamientos jurisprudenciales. Así, existe un único precepto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil que determina el procedimiento, o al menos el cauce, a través del cual debe declararse dicha situación de excepcionalidad de las circunstancias que motivan la adopción de medidas económicas y fiscales que contribuyan a paliar en modo alguno las pérdidas personales y/o materiales que tienen lugar como consecuencias de catástrofes de protección civil, en gran medida relacionadas con fenómenos meteorológicos.

El artículo 23 de la citada norma, determina el siguiente procedimiento:

1. La declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil prevista en esta ley se efectuará por acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas y del Interior y, en su caso, de los titulares de los demás ministerios concernidos, e incluirá, en todo caso, la delimitación del área afectada. Dicha declaración podrá ser solicitada por las administraciones públicas interesadas. En estos supuestos, y con carácter previo a su declaración, el Gobierno podrá solicitar informe a la comunidad o comunidades autónomas afectadas.

2. A los efectos de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil se valorará, en todo caso, que se hayan producido daños personales o materiales derivados de un siniestro que perturbe gravemente las condiciones de vida de la población en un área geográfica determinada o cuando se produzca la paralización, como consecuencia del mismo, de todos o algunos de los

Ayuntamiento de Villalpardo



Ayuntamiento de Villalpardo

servicios públicos esenciales.

Puede destacarse de una primera lectura del mismo que nada se establece en lo que respecta a la solicitud por parte de las entidades locales o particulares que se hayan visto afectados. Se reserva expresamente a los diferentes departamentos ministeriales la facultad de "proponer" al Consejo de Ministros la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil. Esto no obstante, es práctica habitual que los diferentes municipios afectados por una catástrofe natural o de otra índole que justifique su solicitud, adopten acuerdos expresos en los que se formaliza la petición y que se elevan a las administraciones central y/o autonómica. En este sentido, y a juicio del firmante, la adopción del acuerdo correspondiente no se enmarca en el desglose competencial que tanto el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como el artículo 50 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, atribuyen al Pleno de la Corporación, entendiéndose por tanto que cabría que dicha solicitud pueda aprobarse por la Alcaldía-Presidencia, en virtud de la competencia residual que le confiere el artículo 21.1.s LBRL. En este punto, resultaría conveniente que por parte de la entidad local se acompañe un informe técnico descriptivo y cuantificativo de los daños que hayan podido producirse o que hayan podido afectar a la adecuada prestación de los servicios públicos. No obstante, dicho informe puede requerirse con posterioridad por parte de la administración competente, en su caso.

Se incide de nuevo en que del espíritu de la normativa aplicable parece desprenderse la innecesariedad de una solicitud como tal por parte de aquellos territorios que puedan verse afectados, pues será en último término el Consejo de Ministros quien resuelva sobre la declaración y determine las medidas que resulten de aplicación al caso concreto. A este respecto, los artículos 21 y 22 de la Ley 17/2015 especifican lo que se entiende por daños personales y materiales y los requisitos para su correcta cuantificación y posterior indemnización.

En anteriores desastres naturales o medioambientales se puede comprobar como por parte del Gobierno de la nación se ha adoptado un Real-Decreto ley en el que se declara como zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil una determinada porción del territorio. Así, y a modo de ejemplo, puede citarse el Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas. En la citada norma, además de la correspondiente declaración, se arbitran una serie de ayudas y actuaciones a llevar a cabo para paliar los daños personales y materiales. Se puede apreciar un régimen de ayudas a entidades locales, ayudas al sector agrario, ganadero o beneficios fiscales, entre otras medidas. Es en este momento en el que se concretan aspectos tales como las cuantías, requisitos y régimen de solicitud y concesión de las diferentes ayudas. En este punto conviene precisar que, tal y como consta en los artículos 2.4 y 8.4 de la norma citada anteriormente, *las solicitudes para la concesión de estas ayudas se tramitarán por las Delegaciones o las Subdelegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y provincias afectadas, se presentarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y serán resueltas por el Ministro del Interior, habilitándose diferentes Anexos a*

Ayuntamiento de Villalpardo



Ayuntamiento de Villalpardo

cumplimentar por las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, afectadas por la situación de emergencia.

En virtud de lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- No se establece en la normativa de aplicación la obligatoriedad de solicitud de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección de civil. Esto no obstante, las entidades locales pueden efectuar dicha propuesta si así lo estimaran oportuno, resultando conveniente aportar un informe técnico descriptivo de los daños que se hubieran producido en bienes, infraestructuras o servicios públicos.
- Corresponde al Consejo de Ministros la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección de civil, a propuesta del correspondiente departamento Ministerial.
- En caso de aprobarse dicha declaración, se adoptará y publicará la correspondiente norma en la que se especificarán el procedimiento para la solicitud y cuantía de las ayudas y beneficios fiscales que resultaran de aplicación.

Lo que se informa salvo mejor criterio en derecho, en Villalpardo, a 15 de enero de 2021.

El Secretario-Interventor,
Fdo.: Luis Fernando Moraga Llanos.
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE